En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. F. Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., F. O. c/ P. ART SA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo - Sistémico)", expte. nro. 188/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 398/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 188), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 165/168vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

La sentencia parcialmente condenatoria de fs. 165/168vta. es apelada por las partes a fs. 170 y 171, respectivamente, la actora lo hace conforme lo sostiene a fs. 173/175 cuestionando el punto de partida de los intereses, ya que se ha decidido que lo fueran a partir de 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante (28/12/16, ver fs. 168 p. 3) cuando debió ser desde la fecha en la que el paciente tomó conocimiento de su enfermedad, audiometría del 16/02/16, funda su postura.

Por su parte, la demandada cuestiona la tasa de interés utilizada en el fallo –tasa activa para préstamos personales y familiares del Bco. del Chubut–, cuando correspondía conforme el caso lo fuera la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación A. en

sus operaciones de descuento, dando sus razones y siendo contestadas a fs. 173/180 por su oponente.

En cuanto a la fecha desde la cual deben correr los intereses, poniendo en claro el concepto "primera manifestación invalidante", mucho se ha dicho en cuanto al punto no obstante entiendo que se produce cuando por primera vez "se expresa" la patología del damnificado como "invalidante" o incapacitante, a través de una certificación de un médico, concluyo que son estos estudios realizados al actor e informados por el médico especialista, los que fijan la fecha de la primera manifestación invalidante, ya que estos estudios marcan el momento en que objetivamente y con certeza se exterioriza que la dolencia padecida por el actor tiene tales características que la tornan incapacitante y que luego se confirma con el porcentaje de incapacidad reconocido por el perito de la causa o en su caso por el informe de la Comisión Medica actuante (ver, *v. gr.*, "En busca de un concepto de primera manifestación invalidante" por Gonzalo Torrens Elgueta, de fecha 20/05/2020 en https://actualidadjuridicaonline.com/doctrina-en-busca-de-un-concepto-de-primera-manifestacioninvalidante-autor-gonzalo-torrens-elgueta/).

Por lo que coincidiendo con la opinión del apelante, la fecha a considerar como inicio del curso de los intereses es el del examen audimétrico del 16/02/2016, destacado en dictamen de la CM n° 19, por lo que debe revocarse parcialmente el fallo en el p. 2, tan solo en cuanto a tal punto.

Respecto del agravio de la demandada, se advierte que a fs. 39, tanto al establecer el objeto de la demanda (fs. 38) como al estimarse el *quantum* indemnizatorio (fs. 48), se dejó librada a la prudencia del sentenciante, el tipo de tasa de interés.

A su turno la demandada en consideración a lo expuesto a todo evento, ya que niega la deuda, cuestiona la aplicación de la tasa activa utilizada por los bancos

a los efectos de sus operaciones comerciales (ver 65vta. p. 5.3.2.) dando razones por las cuales corresponde la utilización de la tasa pasiva. El fallo, sin entrar en tales consideraciones y con base en los fundamentos dados en los antecedentes jurisprudenciales de fallos de una de las salas de este tribunal, establece la tasa activa para préstamos personales y familiares, del Banco Chubut a 30 días.

Es sabido que la tasa de interés elegida, dada la naturaleza de los créditos reclamados, trata de suplir del mejor modo los efectos de la devaluación constante de nuestra moneda cuando existen trabas legales insuperables para indexar. De allí que a la hora de decidir se elija dentro del límite de lo reclamado la solución que mejor ampare a la parte preferente. Y que de ningún modo puede tomarse en consideración lo propuesto en la contestación de demanda. Ante la omisión del fallo a dar una contestación a tal planteo, se ha dicho que la aplicación de la tasa pasiva resulta, ante la situación económica actual, insuficiente y, para afirmar ello, no se debe contar con conocimientos o estudios avanzados en economía. El crédito que está en discusión es el de un trabajador y teniendo el mismo carácter alimentario su protección, debe serlo en toda su extensión tal como lo señala, *v. gr.*, Alejandro Gabet comentando el fallo de la SCBA del 11/03/2015 -"Zocaro Tomás A. c. Provincia A.R.T.S.A. y otros s/ daños y perjuicios"- Cita *on line* AR/JUR/1725/2015, en Rev. Derecho del Trabajo de ed. LL n° 6 de junio 2015, pág. 1208.

En relación a la tasa en la causa “D. P., C. R. c/ P. A. E. L. S. A. s/ sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)”, expte. n° 137/2019 de esta sala, se han dado las razones por las cuales resulta admisible y de aplicación la tasa decidida en el fallo, remito a la misma por razones de economía y celeridad cara al fuero, y en cuanto a los precedentes del STJCh vale lo dicho en la causa “H., S. E. c/ E. ART SA s/

SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)” del 18/12/2019 RSD 14/2019, por lo que cabe proponer el rechazo del agravio.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y hacer lugar al del actor, tal como lo he destacado precedentemente, debiendo soportar las costas de la alzada la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, no incidiendo en cuanto a los de la instancia de grado la reforma propuesta en atención a su grado de incidencia en cuanto al monto de la condena y al modo de regularlos. En tal momento se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y acoger el del actor debiendo adecuarse al fallo en cuanto al curso de los intereses desde la fecha fijada en los considerandos pertinentes. Costas de la alzada a la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. F. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 165/168vta. hace lugar a la demanda en forma parcial interpuesta por la parte actora F. O. P. y condena a la parte demandada P. ART. SA a pagar a la actora la suma de $439.905,93 e intereses.

Apela la parte actora a fs. 170 y la parte demandada a fs. 171. Los recursos se conceden a fs. 172.

El material recursivo se encuentra expresado en el voto que me precede, la parte actora impugna en cuanto toma como punto de partida para la procedencia de intereses a partir de los treinta días corridos desde la fecha del dictamen de la Comisión Médica n° 19 de fecha 28/12/2016, contraponiendo la recurrente que con la Ley n° 26773 que modificó tal punto de partida, independiente del momento y alcances que se determinó

su procedencia y alcance, corresponde desde el momento del hecho o se determine la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

La parte demandada, apelando solamente la tasa de interés que el tribunal adopta, la que resulta de la directriz de la Sala B, cuyos fallos cita, controvierte la activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, a partir de los 30 días corridos desde la primera manifestación invalidante. Entiende que el complemento en materia de intereses contraría la jurisprudencia del S.T.J. y argumenta por otra parte que la facultad de los jueces de fijar la tasa no puede resultar arbitraria. Entiende con fallo que cita, que ese es el criterio a aplicar como referente, la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación A.. Refiere que es concordante la Res. 414/99 SRT y cita fallo de la CSJN en “Cerámica San Lorenzo”.

Respecto a los agravios de la parte actora impugnando el punto de partida de la imposición de los intereses, considerada por la sentencia a partir del dictamen de la Comisión Médica ocurrido 28/12/16 como primera manifestación invalidante y momento donde la reclamante tendría conocimiento de las consecuencias del infortunio, tratándose del caso de enfermedad profesional, es lógico que el dictamen solo vino a declarar una situación preexistente, cuyo conocimiento en el caso lo obtuvo la afectada con la prueba audiométrica señalada de fecha 16/2/2016.

Por otra parte, la cita de doctrina a tenor de la interpretación más favorable proveniente de la Ley 26773 –ley posterior de mayor rango a una resolución– que establece en el párr. 3 del art. 2, que el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, corrobora la procedencia del recurso.

Los agravios de la parte demandada controvirtiendo la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, que decide la sentencia siguiendo las pautas sentadas por la Sala B de esta Cámara, con los restantes alcances del recurso señalados, tienen una singularidad, se aboga en otro fallo de la misma Sala, pero deja sin revisión que la sentencia se funda en otros dos fallos de la misma Sala B, sin examen alguno de la apelante. Son estos los que motivan el cambio de criterio de la Sra. jueza, con lo que el recurso se torna insuficiente a la luz del art. 268 Ley XIII nro. 5 del DGP.

Por otra parte, la decisión de la Sra. jueza se ajusta a la jurisprudencia vigente, trazada a partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, devenida justamente del S.T.J. de esta provincia, por ej. en los autos caratulados "N., G. c/ S. S.A. s/ sumario – cobro de pesos e indemnización de ley", expte. n° 2129 año 2014 por ser la tasa más favorable debido a la naturaleza alimentaria de los adeudos y en tanto el Banco de la República A. no estableció la reglamentación aplicable, remitiendo a la banca oficial de la plaza local. Así se dejaba establecido en los autos de esta Sala: "B., M. R. c/ T. D. M. S.A. s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte. n° 356 año 2016.

Por lo expuesto se confirma el criterio jurisdiccional y rechaza el agravio interpuesto.

Conforme el resultado de los recursos, las costas en la alzada se imponen a la parte demandada (art. 57 Ley XIV n° 1 del DJP). Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4 del Digesto señalado, los arts. 5, 6, 8 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. F. Nahuelanca dijo:

Voto:

Coincidiendo con la propuesta resolutoria de las cuestiones planteadas en el presente acuerdo,

corresponde el pronunciamiento indicado por mi colega de primer voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 165/168vta. en cuanto al curso de los intereses, los que se establecen desde el examen audimétrico del 16/2/2016.

4) Imponer las costas de la alzada a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. G. A. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

F. NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara